



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UN PARTICULAR SOBRE LA INSPECCION PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES DE GAS

4 de marzo de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UN PARTICULAR SOBRE LA INSPECCION PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES DE GAS

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta remitida por UN PARTICULAR, en la que solicita a la CNE que la misma fije un criterio en relación con el cumplimiento de la obligación de realizar la inspección periódica de las instalaciones de gas para el caso en que el consumidor no se encuentre en su domicilio y el distribuidor haya cumplido con el procedimiento general de actuación establecido en el Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

2 RESUMEN DEL ESCRITO REMITIDO POR EL CONSUMIDOR

Con fecha 14 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UN PARTICULAR en el que se solicita la intervención de la CNE para fijar un criterio sobre el asunto que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con la normativa vigente (R.D. 919/2006), es obligatoria la realización de la inspección periódica de la instalación de gas, y se debe realizar cada 5 años por parte de la compañía distribuidora de gas (exclusivamente). En la norma se marca que la compañía hará una visita de inspección, y en caso de ausencia girará una segunda visita de recuperación. El problema radica cuando, por los motivos que sean (que pueden ser mil) no se está en el domicilio en esas visitas, a raíz de lo cual hay una laguna que produce una grave indefensión al ciudadano consumidor.

En la inspección periódica que me tocaba el año pasado 2008 no he estado en mi domicilio en las fechas de visita, por lo que antes de que acabara el año me puse en contacto con Gas Natural para reclamarles que me lo hicieran lo antes posible, a lo que se negaron alegando que ya habían hecho las 2 visitas marcadas por la Ley. He vuelto a pedir que se realice la Inspección periódica a través de una reclamación de consumo, y

he recibido carta de la Dir. Gral. de Consumo de la Comunidad de [.....] informando que no han tenido respuesta de Gas Natural, por lo que archivan el expediente. Por último, he enviado comunicación sobre este tema a la Dir. Gral. de Industria, Energía y Minas de la Comunidad AUTÓNOMA sin que dicho Organismo haya contestado. (...)

Por todo ello solicito a este ente regulador, de acuerdo con las funciones normativas, inspectoras y ejecutivas que fija la Ley 34/1998, que realice las acciones encaminadas a solucionar esta situación para que pueda cumplir con las obligaciones marcadas en el RD 919/2006, comunicándole a la mayor brevedad su resolución a mi petición, y emitiendo en caso necesario la oportuna Circular de desarrollo de la normativa vigente.”

Por último, el consumidor expone una duda sobre los precios unitarios del gas recogidos en su factura nº [.....] (factura que no se adjunta a su escrito).

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Consideraciones en relación con el proceso de inspección periódica

En los artículos 74.p de la ley 34/1988, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y 10.3.o del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, respectivamente, se establece, dentro de las obligaciones de las empresas distribuidoras, el realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus usuarios con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente.

En el artículo 4.1 de la ITC-ICG 07 del Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución, se regula el procedimiento de actuación y otros aspectos de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras y que se reproduce a continuación:

4.1.1 Procedimiento general de actuación.

a) El distribuidor deberá comunicar a los usuarios, con una antelación mínima de cinco días, la fecha de la visita de inspección que realizará, solicitando que se le facilite el acceso a la instalación el día indicado.

b) La inspección será realizada por personal propio o contratado por el distribuidor. El personal contratado deberá someterse a un proceso previo de formación que lo faculte para dicha tarea.

c) Si no fuera posible efectuar la inspección por encontrarse ausente el usuario, el distribuidor notificará a aquél la fecha de una segunda visita.(...)

e) El distribuidor dispondrá de una base de datos, permanentemente actualizada, que contenga, entre otras informaciones, la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando esta información durante diez años. Todo el sistema deberá poder ser consultado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando este lo considere conveniente.

Así pues, en dicho artículo se establece como obligación del distribuidor el acudir al domicilio del usuario para realizar la inspección periódica, previo aviso al consumidor con una antelación mínima de cinco días. Además, se establece la obligatoriedad de concertar una segunda fecha de visita, para la recuperación de los clientes ausentes. Conforme a lo manifestado por el propio consumidor, el consumidor no estaba presente en su domicilio en las fechas de visita programadas por el distribuidor.

Por último, debe señalarse que en el artículo 3 de la Ley 34/1998 se establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el supervisar el cumplimiento de las funciones de las empresas distribuidoras en su ámbito territorial, por lo que la CNE no es el órgano competente en esta materia.

3.2 Consideraciones en relación con la facturación de tarifas

En relación con la duda sobre la facturación de gas expuesta por el consumidor, según el artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el Órgano Competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes. Por ello, esta Comisión entiende oportuno remitir el presente expediente a la Administración competente de la Comunidad Autónoma de [.....]

4 CONCLUSIONES

En relación con el escrito remitido a la CNE por el consumidor de gas, se emiten las siguientes conclusiones:

1. El procedimiento de actuación y otros aspectos de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras se regulan en el artículo 4.1 de la ITC-ICG 07 del Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución.

En dicho artículo se establece como obligación del distribuidor el acudir al domicilio del usuario para realizar la inspección periódica, previo aviso al consumidor con una antelación mínima de cinco días. Además, se establece la obligatoriedad de concertar una segunda fecha de visita, para la recuperación de los clientes ausentes.

2. Conforme a lo manifestado por el propio consumidor, el consumidor no estaba presente en su domicilio en las dos fechas de visita programadas por el distribuidor, y ha solicitado al distribuidor la realización de una nueva visita de inspección.
3. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 34/1998, las autorizaciones de distribución corresponden a las Comunidades Autónomas, siempre que dicha distribución no salga de su ámbito territorial. En consecuencia, corresponde a las Comunidades Autónomas la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las empresas distribuidoras en su ámbito territorial, entre las que se encuentra la realización de inspecciones periódicas.
4. Por último, según el artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el Órgano Competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.
5. Por ello, esta Comisión considera oportuno remitir este expediente a la Comunidad Autónoma de [.....], para su conocimiento, a los efectos oportunos.